



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

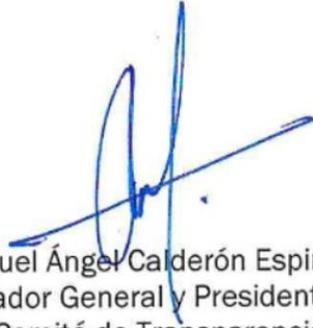
En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía
21/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

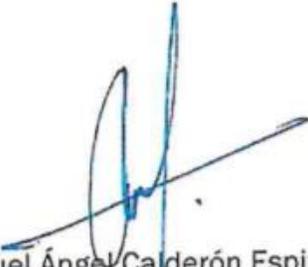
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

	-Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIII/426/2023
Quejosa/Víctima: QV1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 23/2023
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Educación
Pública y Cultura del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2023

Lic. Graciela Domínguez Nava
Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/073/2023, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctimas de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 4 de octubre de 2023, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos.

4. En dicho escrito de queja QV1 señaló que su hija V1, es una niña con discapacidad, por lo que desde el año 2019 ha acudido al Centro de Atención Múltiple (CAM) número 22 de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

5. Que durante este ciclo escolar 2023-2024 la directora de dicho CAM 22 les comentó que debían tomar una decisión respecto a si V1 estaría inscrita de

manera total en el CAM y no de manera complementaria, o bien, dejarla inscrita únicamente en una escuela regular.

6. Que tanto QV1 como el padre de V1 le externaron a la directora del CAM 22 que pensando en el bienestar y desarrollo integral de V1 habían decidido que ésta acudiera martes y jueves a una escuela regular, y los días lunes y miércoles al CAM 22, es decir, acudiría de manera complementaria a dicho CAM.

7. Que la directora del CAM les manifestó que dicho Centro de Atención Múltiple ya no aceptaría alumnos que acudan de manera complementaria, por lo que les pidió que V1 acudiera solo a escuela regular o solo al CAM, sin darles un motivo, justificación o fundamento legal para esa determinación.

8. Que no obstante lo anterior, se había permitido a V1 acudir al CAM 22, siendo que el día 4 de octubre de 2023, al llegar a las instalaciones de dicho Centro se le negó el acceso a V1, bajo el argumento de que V1 debería acudir todos los días de la semana y no solo de manera complementaria.

II. Evidencias

9. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 4 de octubre de 2023, donde ésta señaló hechos cometidos en su perjuicio, los cuales fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Centro de Atención Múltiple (CAM) 22.

10. A dicho escrito de queja QV1 anexó escrito de fecha 26 de septiembre de 2023 recibido en esa misma fecha por la Unidad de Registro, Control de documentos y Gestión de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, a través del cual se expuso la problemática de V1 en el CAM 22.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/003027 de fecha 4 de octubre de 2023 a través del cual se solicitó a la Directora del Centro de Atención Múltiple 22 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/003028 de fecha 4 de octubre de 2023 a través del cual se solicitó a la Coordinadora de la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC) el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número UIGCEDH/512/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, recibido el día 2 de ese mismo mes y año, a través del cual la Coordinadora de la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos rindió el informe de ley, señalando lo siguiente:

- Que el día 27 de septiembre de 2023, se recibió queja por parte de los padres de V1, misma que fue derivada al nivel correspondiente en fecha 2 de octubre de ese mismo año, mediante oficio UIGCEDH/481/2023.

- Que en fecha 10 de octubre de 2023 se recibió informa de la Jefa de Departamento de Educación Especial, donde informó los acuerdos establecidos en reunión con personal del nivel a su cargo y el padre de familia el día 4 de octubre de 2023.
- Que en dicho documento se menciona el compromiso por parte de la supervisión para verificar las condiciones del turno vespertino para la atención de la menor, ya que el turno matutino debido a la cantidad de alumnos matriculados no cuenta con la capacidad en la plantilla.
- Anexando copia certificada de dicho informe del que se desprende textualmente lo indicado a continuación:

Tanto la supervisora como la directora hacen énfasis en la evolución de V1 al asistir al CAM, en embargo, que en este momento por la cantidad de alumnos que están matriculados de manera permanente este ciclo escolar se tomó la decisión por el colectivo del CAM que no brindarán servicio complementario ya que son números mayor a 10 niños que presentan condiciones y estaban por cerrar el periodo de inscripción por la capacidad de atención que pueden atender las maestras de grupo por salón.

El padre de V1 expresa que refrenda la decisión de continuar la inscripción en la escuela regular, y la supervisora se compromete a llamarle para ver si en el turno vespertino existen las condiciones para que V1 se integre solamente algunos días como ya lo hacía por la mañana, aunque no esté matriculada. Y el padre de familia se retiró conforme y con ese compromiso.

14. Oficio sin número, recibido el día 16 de octubre de 2023, a través del cual la encargada del área médica, la encargada de comunicación, la secretaria del CAM 22, la maestra del grupo de primero de primaria, la directora del CAM 22 y la supervisora de la zona 07 de educación especial, rindieron el informe de ley, del cual se advierte principalmente lo siguiente:

- Que V1 inició su atención en el CAM 22 desde la etapa maternal hasta llegar a preescolar.
- Que los CAM son instituciones educativas especializas en la atención de personas con discapacidad o necesidades educativas especializas en la atención de personas con discapacidad o necesidades educativas especiales, que no pueden ser atendidas de manera adecuada en escuelas regulares.
- Que el 8 de septiembre de 2023 al revisar la plataforma del Sistema Integral Educativo Estatal se percataron que V1 se encontraba inscrita en una primaria regular, situación que no fue informada por QV1 y su esposo al plantel, únicamente la maestra del grupo había sido informada por QV1 que llevarían a V1 dos días a la primaria regular, dos días al CAM y un día a APAC.

- Que el día 13 de septiembre de ese mismo año se tiene una reunión con el papá de V1 donde se le informa a éste que en reunión del CTE (Consejo Técnico Escolar), quien es el órgano colegiado de mayor decisión técnico pedagógica de cada escuela, se determinó que la atención complementaria se estaba dificultando ya que se está presentando una matrícula muy alta, llegando a rebasar el límite de atención a 10 niños por grupo.
- Que el día 18 de septiembre de 2023, se tiene una nueva reunión con el padre de V1, donde se le comenta que es importante que tomen una decisión respecto a si V1 asistiría de manera permanente a la escuela o si quedaría inscrita únicamente en la escuela regular, ya que la modalidad complementaria, es decir, unos días en el CAM y otros en escuela regular, no es ofertada en dicho Centro de Atención Múltiple, programando una nueva reunión para el día 25 de ese mismo mes y año.
- Que el día 25 de septiembre de 2023, el padre de V1 no se presentó ante el CAM 22.
- Que con posterioridad a dicha fecha, ya que el padre de V1 no informó ninguna decisión, se confirmó si en la primaria regular donde se encontraba inscrita V1 existía un equipo USAER con el propósito de esta seguros de que se tendrían los apoyos necesarios para V1.
- Que en reunión celebrada en la oficina de la Subjefa de Departamento de Educación Especial de SEPyC, donde estuvieron presentes la Supervisora, la secretaria del CAM 22, la directora del CAM 22 y el papá de V1, se trató la problemática buscando una solución, que al final de la reunión el padre de V1 aceptó las soluciones.
- Que consideran que su equipo en ningún momento ha vulnerado los derechos de V1, ya que se han seguido rigurosamente todas las normas legales y protocolos establecidos para salvaguardar el bienestar y derechos de todos los involucrados.
- Que a dicho informe agregó diversos documentos, de los cuales destaca el Acuerdo en Colectivo sobre la Temporal de No Aceptación de Apoyo Complementario.

15. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2023, a través de la cual se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Estatal se comunicó con AR1, Directora del CAM 22, a quien se le comentó que si bien es cierto que por parte de ese CAM se tomó la decisión mediante Consejo Técnico de suspender temporalmente el servicio complementario, dicho servicio se encuentra contemplado en el documento “Orientaciones Generales para el funcionamiento de los servicios de educación especial” que rige el funcionamiento de los Centros de Atención Múltiple (CAM), sin que se advirtiera de dicho documento, ni en ningún otro ordenamiento legal un fundamento que establezca que el servicios complementario se pueden suspender temporalmente, manifestando AR1 que lo relativo a la determinación de ese CAM de suspender temporalmente el servicio

complementario, esa cuestión no se encuentra expresamente contemplada en la normativa que rige los CAM, pero que la SEP ha establecido en documentos legales que los CAM del país tienen autonomía curricular, y que el Consejo Técnico Escolar es el órgano de mayor decisión sobre todas las cuestiones que atañen al CAM, por lo que respecto al Centro a su cargo, efectivamente se implementaba el servicio complementario conforme a las Orientaciones Generales, sin embargo, la realidad superó la capacidad e infraestructura de ese CAM, ya que aumentó exponencialmente la demanda y la matrícula de los alumnos desde el pasado ciclo escolar, por lo que se optó por dar prioridad a los alumnos inscritos y que acuden de manera permanente, suspendiéndose temporalmente el servicio complementario. Agregó AR1 que en el caso de V1, se le respetó su lugar y se insistió a los padres para que tomaran una decisión sobre si dejarían a V1 de manera permanente en el CAM 22 a fin de garantizarle su derecho a la educación a V1.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/003381 de fecha 24 de octubre de 2023 a través del cual se solicitó a la Jefa del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC) el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2023, a través de la cual se hizo constar que QV1 y su esposo acudieron a esta Comisión Estatal a fin de manifestar que la Supervisora del CAM 22 y la Subjefa de Educación Especial de la SEPyC les hicieron algunas propuestas a fin de solucionar la problemática, sin embargo, que están en desacuerdo con las propuestas que les ofrecen, ya que en el CAM 22 no se le debió negar a V1 la atención bajo el argumento de que no se aceptan alumnos complementarios, ya que desconocen en que normativa se basó la Directora para tomar esa determinación.

18. Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2023, a través de la cual se hizo constar que QV1 y su esposo acudieron a esta Comisión Estatal a fin de informar que como padres de familia tomaron la decisión de inscribir a V1 en el CAM 4 como alumna complementaria, reiterando que la decisión de cambiar a V1 de CAM fue derivada de que ya no fue aceptada en el CAM 22 como alumna complementaria, sin que quede claro para ellos como padres cual es el motivo y fundamento legal para negar la atención complementaria a una alumna.

19. Oficio número CEDH/VG/CLN/00003750 de fecha 10 de noviembre de 2023 a través del cual se solicitó a la Jefa del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC) el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número CEDH/VG/CLN/00003800 de fecha 14 de noviembre de 2023 a través del cual se solicitó a la Coordinadora de la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Pública

y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC) el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número UIGCEDH/652/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, a través del cual la Coordinadora de la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos quien informó que la Jefa del Departamento de Educación Especial le había hecho del conocimiento que el día 1 de noviembre de 2023 se había acordado con los padres de V1 inscribirla de manera complementaria en el CAM 4 a partir del día 8 de ese mismo mes y año.

III. Situación jurídica

22. Que V1 acudía al Centro de Atención Múltiple (CAM) número 22 desde el año 2019, siendo que durante este ciclo escolar 2023-2024, QV1 y su esposo, decidieron inscribir a V1 en una primaria regular y seguir acudiendo de manera complementaria al CAM 22.

23. Que la Directora del CAM 22 les manifestó a QV1 y su esposo que dicho Centro de Atención no aceptaría alumnos de manera complementaria sin que se desprenda de ningún ordenamiento jurídico la facultad para suspender la atención complementaria dentro de los Centros de Atención Múltiple.

IV. Observaciones

24. Si bien se advierte que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación el derecho a la educación de V1 se encuentra garantizado, ya que está inscrita de manera complementaria en el CAM 4, a esta Comisión Estatal le compete investigar las violaciones a derechos humanos que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; por lo que en el presente caso, este Organismo Constitucional Autónomo se abocará a analizar e identificar si los servidores públicos involucrados en negar la inscripción de manera complementaria de V1 dentro del CAM 22 actuaron de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos de QV1.

Derecho humano violentado: A la legalidad.

Hecho violatorio acreditado: Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo en Colectivo sobre la Temporal de No Aceptación de Apoyo Complementario.

25. Del análisis que este Organismo Constitucional Autónomo realizó de cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se advirtió que la justificación para negar la inscripción de V1 como alumna

complementaria fue el Acuerdo en Colectivo sobre la Temporal de No Aceptación de Apoyo Complementario.

26. En ese sentido, resulta importante traer a colación el contenido del artículo 16 de la Constitución Nacional, mismo que establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

27. Entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta la hipótesis normativa.

28. En ese orden de ideas, de manera ilustrativa se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que*

originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

(...).

29. Entonces, se puede decir que todo acto de molestia que sea emitido por una autoridad debe revestir tres requisitos mínimos:

- 1) Debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- 2) Deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión; y,
- 3) Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

30. Ahora bien, del acto de autoridad consistente en el Acuerdo en Colectivo sobre la Temporal de No Aceptación de Apoyo Complementario, mismo que de conformidad con el informe rendido por la encargada del área médica, la encargada de comunicación, la secretaria del CAM 22, la maestra del grupo de primero de primaria, la directora, todas del CAM 22 y la supervisora de la zona 07 de educación especial, fue emitido en reunión de Consejo Técnico Escolar, se desprenden las siguientes conclusiones:

(...)

Considerando:

1. *La alta matrícula del Centro de Atención Múltiple y la Población de Alumnos en ciclo 2022 – 2023 y en el actual 2023 – 2024 la cual está en constante crecimiento.*
2. *La existencia de grupos en donde los alumnos requieren de un apoyo permanente y cuyas necesidades no deben verse comprometidas de acuerdo a sus condiciones en cuanto a la integridad y seguridad.*
3. *La capacidad limitada de nuestra institución para proporcionar apoyo complementario de manera efectiva y segura dadas las circunstancias actuales, principalmente la falta de personal y de infraestructura.*

Acordamos lo siguiente:

1. *Temporalmente en el Centro de Atención Múltiple N° 22 no podemos aceptar nuevos alumnos para el apoyo complementario.*

2. *Revisaremos y evaluaremos semestral o anualmente nuestra capacidad y población para volver a aceptar específicamente alumnos para el apoyo complementario. Y se llevará a cabo si logramos que los alumnos que tenemos inscritos se logren integrar a la escuela regular básica donde reciban el apoyo de USAER.*
3. *Durante este periodo, buscaremos alternativas y soluciones para garantizar que todos los alumnos tengan acceso a una educación de calidad, incluso explorando formas de redistribuir los recursos existentes.*
4. *Definir criterios de revisión: Es importante establecer criterios claros para determinar cuándo se volverán a aceptar nuevos alumnos para el apoyo complementario. Estos criterios pueden incluir consideraciones como la capacidad de la escuela para proporcionar el apoyo necesario, la disponibilidad de recursos, el tamaño de la población y otros factores relevantes.*
5. *Recopilación de datos: Durante el periodo entre revisiones y evaluación será la capacidad de la escuela para proporcionar apoyo complementario de manera efectiva. Esto puede incluir información sobre la matrícula, los recursos disponibles, el progreso de los alumnos actuales en apoyo complementario y cualquier otro dato pertinente que garantice la integridad y seguridad de los alumnos.*
6. *Flexibilidad: La frecuencia y los resultados de las evaluaciones deben ser flexibles y ajustables según las necesidades cambiantes de nuestro Centro de Atención Múltiple. Si en algún momento se determinara tendría que ser seguro y apropiado volver a aceptar nuevos alumnos para el apoyo complementario, se debe hacer una transición cuidadosa y planificada.*
7. *Evaluación: Se analizará entre docentes y equipo de apoyo la posibilidad de atención complementaria o en su caso alumnos que ya están inscritos analizar de acuerdo a sus necesidades y condiciones si requieren la atención complementaria en base a una evaluación y revaloración.*

Todos estos objetivos son para garantizar que la institución pueda proporcionar apoyo complementario de manera efectiva y segura, y que las decisiones se basen en datos y necesidades reales. La frecuencia y el proceso de revisión deben ser adaptados a las circunstancias y situación de nuestro Centro de Atención Múltiple N° 22.

Este acuerdo entra en vigencia a partir del día 11 de octubre de 2022.

(...)

31. Sin que se advierta de ningún lugar de dicho Acuerdo la fundamentación jurídica en la que se basaron los miembros de la comunidad educativa Centro de Atención Múltiple CAM 22 para tomar la determinación de no aceptar nuevos alumnos para el apoyo complementario, ni se advierte la normativa jurídica que

les da la facultad de modificar de esa manera la atención que deberá brindarse en dicho CAM.

32. Se agrega que del acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2023 se desprende que AR1 señaló que lo relativo a la determinación de ese CAM de suspender temporalmente el servicio complementario, esa cuestión no se encuentra expresamente contemplada en la normativa que rige los CAM, pero que la SEP ha establecido en documentos legales que los CAM del país tienen autonomía curricular, y que el Consejo Técnico Escolar es el órgano con mayor decisión sobre todas las cuestiones que atañen al CAM, por lo que respecta al Centro a su cargo, efectivamente se implementaba el servicio complementario conforme a las “Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial”, sin embargo, al verse superados en capacidad e infraestructura por la demanda y matrícula de los alumnos, es que se tomó la decisión, en colectivo, de suspender temporalmente el servicio complementario.

33. En ese sentido, al advertirse que AR1 fundamentaba la decisión de suspender el servicio complementario en el Centro de Atención Múltiple a su cargo en documentos legales emitidos por la SEP y C en los que se da autonomía curricular a los CAM del país, esta Comisión Estatal procedió a revisar detalladamente las pautas y procedimientos que se deben seguir para llevar a cabo la implementación de la autonomía curricular en los CAM, advirtiéndose lo siguiente:

En los Centros de Atención Múltiple (CAM):

Para llevar a cabo la implementación de la Autonomía curricular en los CAM, se aplicarán las mismas pautas y procedimientos que al resto de las escuelas de educación básica.

En este sentido, el Consejo Técnico Escolar (CTE) es el órgano colegiado de mayor decisión técnico pedagógica que será el encargado de tomar y ejecutar decisiones enfocadas a alcanzar el máximo logro de los aprendizajes del alumnado.

Este Consejo está integrado por el o la directora, los docentes frente a grupo, docentes de comunicación, psicólogo, trabajador Social, y todos los agentes educativos del CAM. Por lo tanto, todos deberán participar en las decisiones y acciones en torno a la Autonomía curricular.

Los CAM Básico, que trabajan con base en el currículo de educación básica y que deberán impartir el componente de Autonomía curricular, llevarán a cabo las acciones señaladas en los Lineamientos para el desarrollo y el

ejercicio de la autonomía curricular en las escuelas de educación básica del Sistema Educativo Nacional para definir la oferta curricular de clubes:

- *Analizar las condiciones de la escuela.*
- *Establecer los mecanismos para identificar las necesidades académicas, sociales y de autonomía de los alumnos*
 - *Establecer los mecanismos para conocer, y cuando sea viable consultar, los intereses de los alumnos.*
- *Sistematizar la información obtenida (necesidades e intereses).*
- *Dar a conocer a la comunidad escolar los resultados de las indagatorias y consultas, así como la definición de los clubes a impartir.*
- *Determinar el horario semanal para los clubes.*
- *Integrar en lo posible, cada club con alumnos de diferentes grupos.*
- *Gestionar espacios extraescolares para el desarrollo de algún club.*

Los CAM que ofrecen formación para el trabajo podrán fortalecer, reorientar, consolidar o modificar la oferta de pre-talleres y talleres, a través de las acciones antes mencionadas y que se detallan en los Lineamientos para el desarrollo y el ejercicio de la autonomía curricular en las escuelas de educación básica del Sistema Educativo Nacional.¹

34. De lo anterior se colige que los CAM deberán impartir el componente de la autonomía curricular, llevando a cabo las acciones señaladas en los Lineamientos para el Desarrollo y el Ejercicio de la Autonomía Curricular en las Escuelas de Educación Básica del Sistema Educativo Nacional², mismas que en el artículo sexto, fracción b), sétimo y octavo disponen lo que se señala a continuación:

Sexto. *Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

b) Ámbitos de la Autonomía Curricular. *Espacios que integran el tercer componente curricular establecido en el ACUERDO 12/10/17. En cada ámbito se incorporan temas que atienden los intereses, habilidades y necesidades de los alumnos. Los cinco ámbitos de la Autonomía curricular son:*

i. Ampliar la formación académica. *Este ámbito ofrece oportunidades para que los alumnos profundicen en los aprendizajes de los Campos de Formación Académica, por lo que la escuela podrá ofrecer oferta curricular relacionada con las asignaturas de los campos de Lenguaje y Comunicación, Pensamiento Matemático y Exploración y Comprensión*

¹

chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://educacion.especial.sep.gob.mx/storage/recursos/2023/05/VKgFfigjMN-Autonomia-curricula-educacion-especial.pdf

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5525413&fecha=07/06/2018#gsc.tab=0

del Mundo Natural y Social. También brinda a los estudiantes la posibilidad de integrar a la oferta curricular planteamientos interdisciplinarios, con base en los resultados de desempeño, intereses y recursos de la escuela. Los clubes de Nivelación Académica pertenecen a este ámbito. Estos clubes brindan a los alumnos la oportunidad de reforzar su aprovechamiento académico. Las evaluaciones del desempeño y las asociadas al SisAT generan información valiosa que sirve al CTE para definir la conformación de estos clubes y los contenidos a ofrecer en ellos.

ii. Potenciar el desarrollo personal y social. El objetivo principal de este ámbito es ofrecer espacios curriculares para que los estudiantes amplíen sus conocimientos y experiencias vinculadas con las artes y, en consecuencia, desarrollen su creatividad, mejoren el conocimiento que tienen de sí mismos y de los demás, posibiliten formas de convivencia e interacción basadas en principios éticos, y participen en juegos motores, deportes educativos y/o actividades físicas y de iniciación deportiva. Se parte del principio de que profundizar en la naturaleza y en las características de distintas artes contribuye al desarrollo integral de los estudiantes, pues, por un lado, se fortalecen simultáneamente procesos cognitivos y de sensibilidad estética, y, por otro, se promueven el derecho al acceso a la cultura y la valoración del patrimonio artístico nacional y del mundo. En este ámbito se busca favorecer el desarrollo de actitudes y capacidades asociadas al proceso de construcción de la identidad personal, la comprensión y regulación de las emociones, y el establecimiento y mantenimiento de relaciones interpersonales. A grandes rasgos, se busca contribuir a la formación integral de niños y adolescentes mediante aprendizajes que les permitan adquirir conciencia de sí mismos, promover el cuidado de su cuerpo, mejorar su desempeño motriz y potenciar su creatividad.

iii. Nuevos contenidos relevantes. Este ámbito brinda la posibilidad de trabajar temas de interés para los estudiantes que no son abordados en las asignaturas y áreas del currículo obligatorio (porque son susceptibles de aprenderse fuera de la escuela). Por ello cada escuela ha de definir, con base en su Ruta de mejora escolar, la pertinencia de impartir dichos temas en su contexto particular. De este modo, la escuela y el CTE también deben contemplar los recursos necesarios para contratar personas capacitadas o para capacitar a profesores interesados en impartir algún tema específico. Como en todo lo que se ponga en marcha en la escuela, la calidad es fundamental y no debe incurrirse en improvisaciones.

iv. Conocimientos regionales. La finalidad de este ámbito es fortalecer la identidad estatal, regional y local de los alumnos, para que se reconozcan como ciudadanos responsables y conscientes de que sus acciones transforman el patrimonio cultural y natural que heredaron. Este ámbito brinda a los alumnos la posibilidad tanto de ampliar sus saberes en torno a la cultura local como de desarrollar temas de interés para su entidad. En

este ámbito se incluirán también aquellas propuestas que las AEL y la AEFCM diseñen y/o promuevan, siempre y cuando se apeguen a lo establecido en los presentes Lineamientos.

v. Proyectos de impacto social. Este ámbito ofrece la posibilidad de fortalecer los vínculos entre la escuela y la comunidad a la que pertenece. El desarrollo de proyectos de impacto social implica el establecimiento de acuerdos entre la comunidad escolar, las autoridades y los grupos organizados no gubernamentales. Estos lazos han de beneficiar a ambas partes y, en particular, han de incidir positivamente en la formación integral de los alumnos. Para elegir e implementar proyectos, el CTE tendrá que realizar una planeación estratégica que considere a los alumnos, los padres de familia y a la comunidad en general. De este modo, los proyectos deberán promover y fortalecer la convivencia y el aprendizaje en ambientes colaborativos entre alumnos, maestros y miembros de la comunidad (por ejemplo, mediante el abordaje de temas de salud, medio ambiente, cultura, sociedad, recursos locales y renovables, entre otros).

c) Autonomía curricular. Es uno de los tres componentes del Plan y programas de estudio de educación básica emitidos mediante el ACUERDO 12/10/17. Es de observancia nacional y se rige por los principios de la educación inclusiva, porque busca atender las necesidades educativas e intereses específicos de cada educando. Asimismo, se refiere a la facultad que posibilita a la escuela para que su CTE defina contenidos programáticos y los organice en clubes, de acuerdo con las necesidades educativas específicas de sus educandos. A este conjunto de clubes se le denomina oferta curricular, la cual se organiza en los cinco ámbitos descritos en el inciso b) del presente lineamiento, con base en los periodos lectivos de los que cada escuela disponga y las orientaciones previstas en el ACUERDO 12/10/17 y en estos Lineamientos.

Séptimo. El tiempo lectivo para ejercer el componente de Autonomía Curricular depende, en cada escuela, de la extensión de su jornada escolar, según lo establecido en el ACUERDO 12/10/17. Los periodos lectivos por nivel educativo y por tipo de jornada escolar tendrán las siguientes características:

Octavo. La escuela ejerce la Autonomía Curricular a través del CTE, el cual determina su oferta curricular, en el marco de los cinco ámbitos de este componente, mediante la definición de espacios curriculares, la selección de enfoques metodológico y la asignación de recursos. (...).

35. De lo antes transcrito, se advierte que la autonomía curricular es uno de los tres componentes del plan y programas de estudio de educación básica, en el que se da poder a las escuelas para determinar los contenidos y la estructura didáctica que se llevará a cabo dentro de un programa escolar. Dichos contenidos deberán ser acordes con las necesidades e intereses de los alumnos, así como con las condiciones operacionales de cada escuela, es decir, está enfocada en la

decisión técnico pedagógica que se tendrá para tomar y en ejecutar decisiones enfocadas a alcanzar el máximo logro de los aprendizajes del alumnado.

36. En conclusión, la autonomía curricular es de observancia nacional y se rige por los principios de la educación inclusiva, porque busca atender las necesidades educativas e intereses específicos de cada educando. Asimismo, se refiere a la facultad que posibilita a la escuela para que su Consejo Técnico Escolar defina contenidos programáticos y los organice en clubes, de acuerdo con las necesidades educativas específicas de sus educandos. A este conjunto de clubes se le denomina oferta curricular, la cual se organiza en los cinco ámbitos antes descritos.

37. Asimismo, al revisar detalladamente las facultades otorgadas por las “Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial”³, se advirtió lo siguiente:

El servicio escolarizado busca permanentemente la integración educativa de los alumnos; además, ofrece servicio de apoyo complementario para fortalecer el proceso de integración educativa de los alumnos con discapacidad, a las escuelas de educación inicial y básica, asesorando a profesores de grupo o del servicio de apoyo, orientando a las familias y atendiendo directamente a los alumnos que así lo requieran.

El servicio escolarizado también ofrece apoyo complementario destinado a favorecer la integración educativa de alumnos con discapacidad en escuelas de educación inicial, preescolar, primaria o secundaria, que requieren de apoyos específicos que la escuela de educación regular o el servicio de apoyo no pueden proporcionar. Esta ayuda puede ser directamente en las escuelas de educación regular, o bien en las propias instalaciones del servicio.

El servicio escolarizado ofrece apoyo complementario a alumnos que presentan necesidades educativas especiales asociadas con discapacidad que están integrados en una escuela de educación regular y que requieren apoyos específicos que la misma escuela o el servicio de apoyo no le pueden ofrecer, entre otros: adquisición del sistema Braille, uso del ábaco Crammer, orientación y movilidad para alumnos ciegos; enseñanza de la lengua de señas mexicana o el establecimiento de un sistema de comunicación alternativa para alumnos sordos; desarrollo de habilidades de pensamiento, lingüísticas y conceptuales para alumnos con discapacidad intelectual.

³ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://seduc.edomex.gob.mx/sites/seduc.edomex.gob.mx/files/files/alumnos/educaci%C3%B3n%20especial/15-libromorado.pdf

Además de atender al alumno, el personal del servicio escolarizado mantiene una comunicación estrecha con la familia, con el maestro de grupo o con el personal del servicio de apoyo (en caso de que exista), y los asesora para que el contexto familiar y educativo sean espacios propicios que promuevan la participación plena y el aprendizaje de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales asociadas con alguna discapacidad. Para tal fin, se lleva un registro con la intención de sistematizar y retroalimentar los apoyos específicos que recibe el alumno, su familia y el personal de la escuela.

38. Es decir, de las “Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial” se desprende que el servicio de apoyo complementario se encuentra previsto para los Centros de Atención Múltiple, sin que se advierta que éste puede ser suspendido temporal o permanentemente.

39. Situación que fue justificada por AR1 en el Acuerdo en Colectivo sobre la Temporal de No Aceptación de Apoyo Complementario, del cual tal y como ya se señaló con antelación no se advierte se hayan citado los preceptos legales en que se apoyaron para la determinación adoptada, ni se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis normativa.

40. Incumpliendo así con uno de los requisitos de validez señalados por el artículo 16 Constitucional, el cual establece que para que un acto administrativo sea válido, este debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

41. Resulta importante mencionar que esta Comisión Estatal no se opone a que el Consejo Técnico de cada Centro de Atención Múltiple pueda tomar acuerdos para su mejor funcionamiento, únicamente busca garantizar el derecho humano de V1 a la legalidad al intentar acudir al CAM 22 como una alumna de apoyo complementario, por lo que un acto en el que se le niegue dicho servicio debe estar investido de legalidad, tal y como lo señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

42. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que *“para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.”*⁴

43. Luego entonces, es claro que con la omisión desplegada por AR1 consistente en emitir el acto administrativo Acuerdo en Colectivo sobre la Temporal de No

⁴ CNDH, Recomendación 66/2017 de 4 de diciembre de 2017, párrafo 126.

Aceptación de Apoyo Complementario sin que conste de la debida fundamentación y motivación generó una violación al derecho a la legalidad de QV1 y V1.

44. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y de quien resulte responsable, procedimiento al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos adscrito al Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VII. Notificación y Apercibimiento

45. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

46. Notifíquese a la licenciada Graciela Domínguez Nava, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **23/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

47. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

48. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

49. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

50. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

51. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

52. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

53. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

54. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

55. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA Y NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.